

BANCO GNB
SUDAMERIS



Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia. Verbal 2019 - 277
Demandante: JULIO CESAR GONZÁLEZ MANJARRES
Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor Juez:

JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.283 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado número 65.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del Banco GNB Sudameris S.A., tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, **ANEXO 1**, por medio del presente escrito doy **CONTESTACION** a la demanda interpuesta por **JULIO CESAR GONZÁLEZ MANJARRES** en contra de la entidad que apodero.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones, me pronunciaré a cada una de ellas, sin embargo, desde este momento resalto a su despacho que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, así mismo solicito respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

A la primera pretensión: Nos oponemos, en razón a que la póliza contratada en su momento por el **DEMANDANTE** con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., otorgaba al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, la condición de beneficiario de la póliza de vida grupo deudores 994000000001, sin que existan razones de hecho, ni de derecho, que lleve a que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, realice la aplicación al crédito por el concepto solicitado por el demandante.

A la segunda pretensión: Nos oponemos, en razón a que como se mencionó en el anterior punto el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro suscrito entre la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y el demandante, y no hay razones de hecho, ni de derecho, que lleve a que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, deba realizar algún pago al demandante por el concepto solicitado.

A la tercera pretensión: Nos oponemos en su totalidad teniendo en cuenta que el Banco GNB Sudameris S.A., es un establecimiento de crédito, al cual, por su naturaleza jurídica no le es permitido celebrar contratos de seguros, razón por la cual, no es de su resorte realizar las actividades que solo le corresponden a un Asegurador.

A la cuarta pretensión: Nos oponemos en su totalidad teniendo en cuenta que el Banco GNB Sudameris S.A., es un establecimiento de crédito, al cual, por su naturaleza jurídica no le es permitido celebrar contratos de seguros, razón por la cual, no es de su resorte realizar las actividades que solo le corresponden a un Asegurador, sin que existan razones de hecho, ni de derecho, que lleve a que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., deba realizar algún pago al demandante por el concepto solicitado.

A la quinta pretensión: No nos oponemos a la solicitud de condena en costas y agencias en al demandante JULIO CESAR GONZÁLEZ MANJARRES.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es parcialmente cierto. El demandante se vinculó al Banco a través del crédito No. 104497826, desembolsado bajo la modalidad de libranza, el día 12 de septiembre de 2016, por la suma de \$53.100.000, según se observa en la tabla de amortización del citado crédito, adjunta, según Anexo 2, el cual fue cancelado el día 26 de septiembre de 2018, de conformidad con el histórico de pagos adjunto, Anexo 3.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto. De acuerdo al reglamento interno, para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte. Para el presente caso el cliente adquirió la póliza No. 994000000001, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, de la cual el Beneficiario era el Banco GNB Sudameris S.A., Anexo 4, habiendo otorgado la entidad aseguradora al demandante los amparos que se indican en el Certificado de Coberturas, adjunto, Anexo 5.

Al hecho tercero: No nos consta, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Al hecho cuarto: No nos consta. Este hecho no es de injerencia del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., razón por la cual no hay lugar a pronunciarse y se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho quinto: No es cierto. El demandante realizó la reclamación de la póliza ante Aon Colombia Corredores de Seguros, entidad que se encarga de tramitar las reclamaciones ante la compañía aseguradora, según se observa en el Aviso de Siniestro adjunto, Anexo 6.

A los hechos sexto, séptimo y octavo: No son ciertos. El oficio al que se refiere la apoderada del demandante, No. OBGNB-16-0059 RSI101616-10410, corresponde a la comunicación emitida por la señora ANA DEISY CALVO NIÑO, Gerente Nacional de Indemnizaciones de

la entidad Aseguradora de Colombia de fecha 02 de diciembre de 2016, la cual se fue dirigida al Banco en calidad de Beneficiario de la Póliza No. 994000000001, y puesta en conocimiento del demandante por Aon Colombia Corredores de Seguros, mediante oficio USBGNS/1015 de fecha 21 de diciembre de 2016, entidad que se encarga de tramitar las reclamaciones ante la compañía aseguradora.

Lo anterior, según se observa en la comunicación adjunta a la demanda y la cual remitimos como Anexo 7.

Al hecho noveno: Este hecho no es de injerencia del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., razón por la cual no hay lugar a pronunciarse y se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho décimo: No es un hecho son apreciaciones personales de la apoderada del demandante.

Al hecho décimo primero: No es un hecho son apreciaciones personales de la apoderada del demandante.

Al hecho décimo segundo: Es cierto.

Al hecho décimo tercero: Es cierto y aclaro que lo manifestado por la persona que atendió la diligencia por parte del Banco, corresponde a la razón por la cual la aseguradora decidió negar la reclamación del demandante, sin que el Banco pudiera conciliar el presente asunto al no ser de su resorte y no tener injerencia en las decisiones adoptadas por la aseguradora, actuando únicamente en el presente asunto en calidad de beneficiario de la póliza que amparaba la obligación del demandante.

Al hecho décimo cuarto: No nos consta, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., es un establecimiento de crédito, debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo régimen legal en cuanto a las operaciones que puede realizar, corresponde a las determinadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, en su artículo 7.

Conforme las pretensiones de la demanda, se tiene que ellas están dirigidas a obtener declaraciones que por su naturaleza corresponderían eventualmente cumplirlas a quien tenga la calidad de Asegurador, mas no por parte de un establecimiento bancario, de

conformidad con las operaciones que la ley le faculta a los Bancos realizar y que están contenidas en el citado artículo 7 del Decreto 663 de 1993, entre otras:

- "a. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;*
- b. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y en el presente Estatuto;*
- c. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;*
- d. Comprar y vender letras de cambio y monedas;"*

Como lo acepta expresamente el Demandante en el hecho SEGUNDO de la demanda, el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ MANJARRES contrató un seguro Grupo de Vida deudores en el cual el Tomador del seguro y beneficiario es el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Reconoce entonces el Demandante, que el Banco no ostenta la calidad de Asegurador, y, por ende, no se encuentra legitimado para atender sus reclamaciones, las cuales se ocasionaron con ocasión de la negativa de la entidad aseguradora al pago del seguro que amparaba su crédito, aspectos en los cuales se reitera no tiene injerencia, ni responsabilidad el Banco.

2. EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO

De acuerdo a la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por el Demandante.

Conforme se observa en el histórico de pagos adjunto y la nota de desembolsos, el Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos.

A su vez, en consideración de su calidad de acreedor, para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, liquidó e imputó los abonos a los saldos existentes a cargo del Demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere y causación de intereses de mora.

3. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, PUES LA NEGACION DEL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADOR SE DIO EN ATENCION AL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DE DECLARAR SU REAL ESTADO DE SALUD (RETICENCIA). EL BANCO ES UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las operaciones realizadas con cualquier entidad del sector financiero y asegurador, están acompañadas del principio de la Buena Fe contractual, habiendo estado el actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ajeno a los hechos conforme están narrados en la Demanda, habiendo estado su conducta siempre acompañada como corresponde a una Institución Financiera, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, siendo un deber de lealtad.

De los antecedentes y pruebas que se tienen sobre el caso en particular, documentos inclusive allegados por el Demandante, que, presentada la reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la compañía de seguros determinó que la solicitud de indemnización formulada por el DEMANDANTE, específicamente bajo el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, no era procedente, en atención a la RETICENCIA generada en que el asegurado no declaró su real estado de salud.

Es el Asegurador, experto en la materia, es quien entra a evaluar la procedencia de reconocer o no la indemnización por el riesgo o evento asegurado. Y por ello, le corresponde a él mismo, objetar las reclamaciones que no cumplen con los supuestos para ello.

Así las cosas, se tiene que surgió a cargo del Demandante una serie de obligaciones a su cargo frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en el sentido de su deber de declarar su real estado de salud, declarar toda situación de salud que conociera, lo cual no hizo y dio lugar a la negación del pago solicitado al Asegurador.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en que, desde el momento de suscripción del contrato de transacción, las partes pusieron punto final a la discusión, razón por la cual, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. SA. no está obligado a pagar las sumas que se pretenden cobrar dentro de este proceso y deben declararse probadas las excepciones propuestas, negando las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a mi poderdante.

5. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.

Consistente en que se deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Anexo 1.**
2. Tabla de amortización del crédito No. 104497826, **Anexo 2.**
3. Histórico de pagos del crédito No. 104497826, **Anexo 3.**
4. Copia de la Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores No. 994000000001. **Anexo 4.**
5. Certificado de Coberturas emitido por la compañía aseguradora, **Anexo 5.**
6. Copia del Aviso de Siniestro diligenciado por el demandante, **Anexo 6.**
7. Copia del oficio USBGNS/1015 de fecha 21 de diciembre de 2016 contentivo de la comunicación emitida por la aseguradora No. OBGNB-16-0059 RSI101616-10410, **Anexo 7.**
8. Copia de la comunicación de fecha 12 de enero de 2017, remitida por Aon Colombia al cliente, contentiva de la carta emitida por la aseguradora de fecha 12 de enero de 2017, **Anexo 8.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca el Señor JULIO CESAR GONZÁLEZ MANJARRES a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

C. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS

D. NOTIFICACIONES

El suscrito y el Banco GNB Sudameris S.A., recibirán notificaciones en la carrera 7 No. 75-85 Piso 8 de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Cordialmente,



JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ
C.C. 93.379.283 de Ibagué
T.P. 65.281 del C S de la J.

149

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5016372121418780

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 16:55:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. QUIEN PODRA UTILIZAR EL NOMBRE BANCO GNB SUDAMERIS O SUDAMERIS, SEGUIDOS O NO DE LAS EXPRESIONES SOCIEDAD ANONIMA O LA SIGLA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8067 del 10 de diciembre de 1976 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acta de Organización del 29 de noviembre de 1976, bajo la denominación de BANCO FRANCES E ITALIANO DE COLOMBIA, pudiendo usar la sigla "SUDAMERIS". Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1902 del 18 de mayo de 1982 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, pudiendo usar la palabra "SUDAMERIS"

Escritura Pública No 4671 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 52 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, absorbe a LEASING SUDAMERIS S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sigla "LEASAMERIS S.A.". En consecuencia, esta última se disuelve sin liquidarse. Fusión autorizada por la Resolución 1550 del 28 de diciembre de 2001 de la Superintendencia Bancaria.

Resolución S.B. No 0838 del 09 de junio de 2005 No objeta la fusión del Banco Tequendama con el Banco Sudameris Colombia S.A., siendo la absorbente esta última. Protocolizada mediante Escritura Pública 6432 del 28 de junio de 2005, Notaría 29 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 6520 del 29 de junio de 2005 de la Notaría 29 de SIN DESCRIPCION. Cambió su razón social por la de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien podrá utilizar el nombre Banco GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A

Resolución S.F.C. No 2934 del 23 de diciembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de Banco HSBC COLOMBIA S.A. por parte del del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Resolución S.F.C. No 1684 del 26 de septiembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia declara la no objeción de la fusión por absorción entre el BANCO GNB COLOMBIA S.A.(antes HSBC COLOMBIA S.A.) y el BANCO GNB SUDAMERIS, protocolizada mediante Escritura Pública 7060 del 09 de octubre de 2014 Notaría 13 de Bogotá, quedando la primera disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un Presidente nombrado por la Junta Directiva y como tal Representante Legal del Banco, elegido para periodos de un año y reelegible indefinidamente y removable libremente en cualquier época de acuerdo con las normas legales aplicables para el efecto. A su vez tendrá uno o más suplentes que lo reemplazan, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, o quienes podrán actuar en forma simultanea. Corresponden a la Junta Directiva entre otras funciones designar y remover



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5016372121418780

Generado el 07 de febrero de 2020 a las 16:55:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

libremente y fijar el período del Presidente del Banco b) de uno o más Representantes Legales Suplentes, c) a los representantes legales con facultades específicas, con indicación de las mismas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: a) Representar al BANCO como persona jurídica, para todos los efectos legales, b) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos correspondientes al objeto social y dirigir todos los negocios y actividades del BANCO de conformidad con las leyes y los estatutos; c) Someter a consideración de la Junta Directiva todos aquellos actos, negocios y contratos que requieran la aprobación de la Junta conforme a los reglamentos que ella dicte; d) Nombrar y remover los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General ni a la Junta Directiva; e) Tomar todas las medidas para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartirles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha del BANCO; f) Conferir los poderes necesarios para actuar en asuntos de carácter judicial, administrativo, policivo, comercial o fiscal; g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; h) Convocar a la Asamblea General en los casos previstos en la ley y en los estatutos; i) Convocar a la Junta Directiva al menos una vez al mes y mantenerla informada de los negocios sociales; j) Ejercer todas las funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o la Junta Directiva. (Escritura Pública 1553 del 07 de abril de 2010 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Camilo Verástegui Carvajal Fecha de inicio del cargo: 18/03/2004	CC - 19113224	Presidente
Luis Hernando Aguilera Cuenca Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1260088	Suplente del Presidente
Jesús Eduardo Cortés Méndez Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 93379283	Representante Legal con Facultades Específicas Judiciales y Extrajudiciales
Efraín Castro Álvarez Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79040357	Representante Legal con Facultades Específicas para Banca Digital

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VACENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



TABLA DE AMORTIZACION

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C. 25/02/20 OFICINA: PRINCIPAL SANTA MARTA
 CLIENTE: JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES CUENTA NUMERO: 840406
 DIRECCION:

DATOS DE LA OPERACION

MODULO: CARTERA CONVENIOS FECHA DESEMBOLSO: 12/09/16
 No. OPERACION: 104487828 FECHA 1ER VENCIMIENTO: 05/12/16
 TIPO DE OPERACION: CONVENIOS DE CREDITO FECHA ULT VENCIMIENTO: 05/10/18
 VALOR CREDITO: COP 53,100,000.00 FECHA FIJA DE PAGO: 5
 PLAZO: 24 TASA INTERES NOMINAL/ANUAL MES VENCIDO: 15.480000
 TIPO DE AMORTIZACION: TASA INTERES EFECTIVA ANUAL: 16.630000
 GRACIA: 1 SPREAD: 0.000000
 TIPO DE COBRO GRACIA:
 BASE DE CALCULO: Comercial

TABLA DE AMORTIZACION

CUOTA VENC.	DIAS	SALDO CAP.	CAP	INT	SEGUROS	VALOR CUOTA	ESTADO
1	05/12/16	30	53100000.00	0.00	919470.00	127440.00	1046910.00 Paga
2	05/01/17	30	53100000.00	0.00	883190.00	83720.00	1046910.00 Paga
3	05/02/17	30	53100000.00	0.00	983190.00	83720.00	1046910.00 Paga
4	05/03/17	30	53100000.00	0.00	883190.00	83720.00	1046910.00 Paga
5	05/04/17	30	52819376.00	280624.00	702568.00	83720.00	1046910.00 Paga
6	05/05/17	30	52508222.00	311154.00	672038.00	83720.00	1046910.00 Paga
7	05/06/17	30	52193109.00	315113.00	668077.00	83720.00	1046910.00 Paga
8	05/07/17	30	51873887.00	319122.00	664068.00	83720.00	1046910.00 Paga
9	05/08/17	30	51550805.00	323182.00	660008.00	83720.00	1046910.00 Paga
10	05/09/17	30	51223511.00	327294.00	655898.00	83720.00	1046910.00 Paga
11	05/10/17	30	50892052.00	331459.00	651731.00	83720.00	1046910.00 Paga
12	05/11/17	30	50556378.00	335876.00	647514.00	83720.00	1046910.00 Paga
13	05/12/17	30	50216428.00	339947.00	643243.00	83720.00	1046910.00 Paga
14	05/01/18	30	49872157.00	344272.00	638918.00	83720.00	1046910.00 Paga
15	05/02/18	30	49523505.00	348852.00	634538.00	83720.00	1046910.00 Paga
16	14/02/18	9	7418091.83	42107413.37	189031.00	0.00	42286444.37 Paga
17	05/03/18	21	6488951.83	917140.00	66050.00	83720.00	1046910.00 Paga
18	05/04/18	30	5598449.83	900502.00	82688.00	83720.00	1046910.00 Paga
19	05/05/18	30	4686490.83	911958.00	71231.00	83720.00	1046910.00 Paga
20	05/06/18	30	3762928.83	923562.00	59628.00	83720.00	1046910.00 Paga
21	05/07/18	30	2827815.83	935313.00	47877.00	83720.00	1046910.00 Paga
22	05/08/18	30	1880402.83	947213.00	35977.00	83720.00	1046910.00 Paga
23	05/09/18	30	921137.83	959265.00	23925.00	83720.00	1046910.00 Paga
24	05/10/18	30	0.00	821137.83	11720.00	83720.00	996577.83 Paga
TOTALES:	690		53100000.00		11895762.00	1528280.00	

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020



HISTÓRICO DE PAGOS							
JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MANJARRES							
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a Capital	Capital	Intereses	Intereses de Mora	Seguro de Vida	Total Abonos
Desembolso	12/09/2016	\$ 53.100.000,00					
104497826	26/10/2016	\$ 53.100.000,00	\$ -	\$ 910.516,00	\$ -	\$ 127.440,00	\$ 1.037.956,00
	28/11/2016	\$ 53.100.000,00	\$ -	\$ 974.236,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.037.956,00
	28/12/2016	\$ 53.100.000,00	\$ -	\$ 974.236,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.037.956,00
	30/01/2017	\$ 53.100.000,00	\$ -	\$ 974.236,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.037.956,00
	28/02/2017	\$ 52.864.146,00	\$ 235.854,00	\$ 738.382,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.037.956,00
	27/03/2017	\$ 52.561.946,00	\$ 302.200,00	\$ 672.036,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.037.956,00
	8/06/2017	\$ 52.193.109,00	\$ 368.837,00	\$ 668.077,00	\$ 1.466,00	\$ 63.720,00	\$ 1.102.100,00
	27/07/2017	\$ 51.550.805,00	\$ 642.304,00	\$ 1.324.076,00	\$ 5.528,00	\$ 127.440,00	\$ 2.099.348,00
	28/08/2017	\$ 51.223.511,00	\$ 327.294,00	\$ 655.896,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	27/09/2017	\$ 50.892.052,00	\$ 331.459,00	\$ 651.731,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	26/10/2017	\$ 50.556.376,00	\$ 335.676,00	\$ 647.514,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	30/11/2017	\$ 50.216.429,00	\$ 339.947,00	\$ 643.243,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	21/12/2017	\$ 49.872.157,00	\$ 344.272,00	\$ 638.918,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	31/01/2018	\$ 49.523.505,00	\$ 348.652,00	\$ 634.538,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
	14/02/2018	\$ 7.416.091,63	\$ 42.107.413,37	\$ 189.031,00	\$ -	\$ -	\$ 42.296.444,37
	26/02/2018	\$ 6.498.951,63	\$ 917.140,00	\$ 66.050,00	\$ -	\$ 63.810,00	\$ 1.047.000,00
	28/03/2018	\$ 5.598.449,63	\$ 900.502,00	\$ 82.688,00	\$ -	\$ 63.810,00	\$ 1.047.000,00
	26/04/2018	\$ 4.686.490,63	\$ 911.959,00	\$ 71.231,00	\$ -	\$ 63.610,00	\$ 1.046.800,00
	23/05/2018	\$ 3.762.928,63	\$ 923.562,00	\$ 59.628,00	\$ -	\$ 63.650,00	\$ 1.046.840,00
	29/06/2018	\$ 2.827.615,63	\$ 935.313,00	\$ 47.877,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 1.046.910,00
31/07/2018	\$ 1.880.402,63	\$ 947.213,00	\$ 35.977,00	\$ -	\$ 63.810,00	\$ 1.047.000,00	
27/08/2018	\$ 921.137,63	\$ 959.265,00	\$ 23.925,00	\$ -	\$ 63.630,00	\$ 1.046.820,00	
26/09/2018	\$ 0,00	\$ 921.137,63	\$ 8.204,00	\$ -	\$ 63.720,00	\$ 993.061,63	



CERTIFICACIÓN DE CONDICIONES DEL SEGURO

VIDA GRUPO DEUDORES – CRÉDITOS DE LIBRANZA

BANCO GNB SUDAMERIS

El Banco GNB SUDAMERIS figura como Tomador y Beneficiario de la póliza de vida grupo deudores No 994000000001 con los amparos y exclusiones que se relacionan a continuación: (Extracto de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vigencia Agosto 01 de 2016 a Julio 31 de 2017).

I. COBERTURAS

- Muerte por cualquier causa no excluida, incluyendo suicidio, homicidio y SIDA No preexistente, desde el primer día de inicio de vigencia del seguro para cada deudor.
- Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio y las lesiones por intento de suicidio.
- Auxilio funerario
- Renta por muerte y/o incapacidad total permanente.

1. AMPARO BÁSICO DE MUERTE

La Aseguradora, se compromete a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas en la póliza, bajo las condiciones generales y particulares de la misma. Se incluye Suicidio, Homicidio, Terrorismo (siempre que el deudor asegurado no participe en estos actos terroristas) y SIDA (siempre que no sea preexistente), desde el inicio de vigencia del seguro para cada deudor.

Nota: Este amparo se extiende a cubrir la muerte presunta por desaparecimiento conforme a la definición de la Ley colombiana, es decir, siempre que medie fallo o sentencia por autoridad competente.

EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.

2. AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento veinte (120) días, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo. De la misma forma, se amparan únicamente aquellos casos de incapacidad total y permanente cuya fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad. La incapacidad total y permanente deberá ser certificada por los entes autorizados en el Sistema General de Seguridad Social vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (EPS, ARL, AFP, Junta Regional o Junta Nacional de calificación de invalidez) o mediante Acta de Junta Médica Laboral, Militar y/o de Policía.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considera como tal:

- a) La pérdida total e irrecuperable de la visión en ambos ojos, no preexistente.
- b) La amputación traumática o quirúrgica de ambas manos, a nivel de la articulación radio carpiana o por encima de ella.
- c) La amputación traumática o quirúrgica de ambos pies, a nivel de la articulación tibiotarsiana o por encima de ella.
- d) La amputación traumática o quirúrgica de toda una mano y de todo un pie, a nivel de las articulaciones ya definidas.

Se entiende como fecha del siniestro la fecha en que de acuerdo con el dictamen de calificación ejecutoriado se haya estructurado la pérdida de capacidad laboral definida.

PARAGRAFO: La indemnización por el amparo de Incapacidad Total y Permanente no es acumulable al amparo de Muerte, y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la Aseguradora quedara libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de Vida Grupo Deudores para el asegurado incapacitado.

EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.

3. AMPARO ADICIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

La Aseguradora indemnizará la suma de \$1.000.000 por fallecimiento de cualquiera de los deudores que formen parte del grupo asegurado, como un auxilio por concepto de servicios funerarios. El valor se pagará a los beneficiarios nombrados por el asegurado, o en su defecto, a los beneficiarios de ley.

Este valor corresponde a una suma única a indemnizar, independientemente del número de obligaciones que tenga el deudor asegurado.

EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.

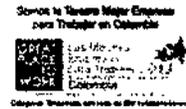
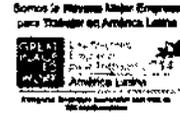
4. AMPARO DE RENTA DE LIBRE DESTINACIÓN POR MUERTE Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

En caso de Fallecimiento o de Incapacidad Total y Permanente del deudor asegurado, la Aseguradora reconocerá una suma mensual de \$300.000 durante máximo seis (6) meses. Este beneficio, se otorga siempre y cuando haya lugar a la indemnización por la cobertura Básica o el anexo de Incapacidad Total Permanente.

El valor total definido para este amparo corresponde a una suma única a indemnizar, independiente del número de obligaciones que tenga el deudor asegurado.

EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.



NOTA

El amparo de Incapacidad Total y Permanente y el Auxilio de Libre destinación por incapacidad total y permanente, no aplicarán si al momento de la valoración médica no fueron otorgados por la compañía de seguros.

II. CONVENIO ESPECIAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PARA LOS ASEGURADOS.

En caso de fallecimiento del (los) asegurado(s), la Aseguradora pone a disposición de los beneficiarios de una ayuda inmediata, en forma de prestación de servicios de asistencia jurídica, bajo la modalidad de consultoría, en forma verbal a través de una línea telefónica dedicada o en forma presencial, en caso de muerte accidental o natural.

Al adquirir este producto el asegurado tiene la tranquilidad de saber que cuenta con un servicio de asistencia jurídica de primera calidad, mediante el cual tiene acceso a un abogado especializado que atenderá de manera ágil y oportuna sus inquietudes o consultas legales.

COBERTURAS: Las coberturas de asistencia jurídica se presentarán de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

Orientación Jurídica Telefónica: En caso de fallecimiento de (los) asegurado(s), la Aseguradora realizará mediante una teleconferencia telefónica, una orientación jurídica en aspectos relativos a derecho civil y de familia, derecho penal, derecho administrativo y tributario, derecho mercantil, comercial derecho policivo y laboral, cuando el afiliado requiera adelantar una consulta en tales aspectos.

Emisión de conceptos jurídicos: Previo análisis de la información aportada por el beneficiario y la evaluación de las inquietudes planteadas por el mismo, se emitirán un concepto jurídico en aspectos relativos a derecho civil y de familia, derecho penal, derecho administrativo y tributario, derecho mercantil, comercial derecho policivo y laboral.

Asistencia jurídica preliminar: En caso de muerte natural o accidental la Aseguradora pondrá a disposición del grupo familiar asegurado, una abogado para que asesore de manera presencial en todos los trámites judiciales y administrativos previos que se requieran para adelantar la inhumación o la cremación del beneficiario fallecido.

Documentos: En el evento de fallecimiento del asegurado, la Aseguradora proporcionará a solicitud de los beneficiarios, los recursos necesarios para adelantar las diligencias notariales y

de registro que se requiera para la tramitación del reclamo. Esta cobertura tiene un límite de un SMMLV, que incluye los servicios de tramitador, fotocopias y autenticación

PARAGRAFO 1. De cualquier manera se deja expresa constancia que los servicios ofrecidos son de medio y no de resultado.

III. INICIO Y DURACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL.

La cobertura individual del seguro inicia desde la fecha de aprobación del crédito, siempre y cuando el solicitante haya cumplido previamente con los requisitos de asegurabilidad, y estará vigente hasta la terminación del plazo del crédito o hasta el pago de la totalidad de la deuda a cargo del deudor, incluyendo los procesos judiciales para su cobro, siempre que la póliza este vigente con la Aseguradora. El inicio de cobertura desde la fecha de aprobación del crédito no opera para las coberturas adicionales.

Si transcurridos 30 días comunes desde la aprobación del crédito no se ha efectuado el desembolso, cesara el amparo individual otorgado y la cobertura solo se reiniciara en el momento en que se haga efectivo el desembolso.

Si ocurriere un siniestro dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del crédito sin que se hubiese efectuado el desembolso, la indemnización por incapacidad total y permanente se pagara al asegurado y la indemnización por muerte se pagara a los beneficiarios legales.

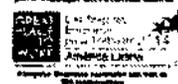
Lo dispuesto anteriormente opera siempre y cuando el solicitante del crédito haya cumplido previamente con los requisitos de asegurabilidad establecidos en la presente propuesta y medie aprobación formal de la Aseguradora en los casos que no encajen en lo establecido en la cláusula de amparo automático.

Si hay afectación de la póliza dentro de los 30 días comunes transcurridos entre la aprobación del crédito y el desembolso, se deducirá del valor a indemnizar el valor de la prima por el tiempo transcurrido.

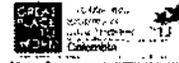
En constancia, se firma el día.



Somos la Mejor Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Somos la Mejor Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

AVISO DE SINIESTRO

01-11-2016

COMPAÑIA DEL SINIESTRO	TEL	TELEFONO	SECCION
BANCO GNB SUDAMERICAS	800.050.780-1	3433999	CRA 8 No. 18-42 PISO 4

SEÑAL DEL SINIESTRO	VALOR
Julio Cesar Gonzalez Manjarrés	12,535,205

SEÑAL DEL SINIESTRO	VALOR
Julio Cesar Gonzalez Manjarrés	12,535,205

DIRECCION DEL SINIESTRO	TELEFONO	SEÑAL DEL SINIESTRO
Carrera 14 Na 2-25 B 20 de Julio	3006558505	Santa Marta Mgd.

DESCRIPCIÓN OCURRENCIA DE SINIESTRO

INDICAR EL MOTIVO DEL SINIESTRO, EL TIPO DE SINIESTRO Y EL CUAL DEBE DE SER RECLAMADO

FECHA DEL SINIESTRO
210 16 09 108

INDICAR EL TIPO DE SINIESTRO

INDICAR EL TIPO DE SINIESTRO

SEÑAL

SEÑAL

SEÑAL

SEÑAL

SEÑAL

DOCUMENTOS PARA TRAMITAR RECLAMACION - VIDA F. NP					
DOCUMENTOS DEL ASEGURADO		CAUSA DEL SINIESTRO			OBSERVACION
		NATURAL	ACCIDENTE	ENFERMEDAD	
1	IDENTIFICACION DEL ASEGURADO				
2	IDENTIFICACION DEL ASEGURADOR				
3	IDENTIFICACION DEL ASESORADO				
4	IDENTIFICACION DEL ASESORADOR				
5	IDENTIFICACION DEL ASESORADO				
6	IDENTIFICACION DEL ASESORADOR				
7	IDENTIFICACION DEL ASESORADO				

DOCUMENTOS DE QUIEN REALIZA LA RECLAMACION				
		DOCUMENTOS ENTREGADOS		OBSERVACION
		SI	NO	
1	IDENTIFICACION DEL ASESORADO			
2	IDENTIFICACION DEL ASESORADOR			
3	IDENTIFICACION DEL ASESORADO			

DOCUMENTOS PARA TRAMITAR RECLAMACION - DESPL. PL. P					
DOCUMENTOS DEL ASEGURADO		DOCUMENTOS ENTREGADOS			OBSERVACION
		SI	NO		
1	IDENTIFICACION DEL ASEGURADO				
2	IDENTIFICACION DEL ASEGURADOR				
3	IDENTIFICACION DEL ASESORADO				
4	IDENTIFICACION DEL ASESORADOR				
5	IDENTIFICACION DEL ASESORADO				
6	IDENTIFICACION DEL ASESORADOR				

12535.205 Santa Marta

150
USBGNS/1015

Bogotá D.C., 21 de Diciembre de 2016

Señor (a)
JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES
CRA 14 N. 2-25 BARRIO 20 DE JULIO
Tel. 3006558505
SANTA MARTA - [Magdalena]

REF.: **Siniestro 843-16-2016-30172 - Banco GNB Sudameris**
Amparo: Incapacidad Total y Permanente
Asegurado: JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES CC. 12535205

Apreciado (a) señor (a):

Cordialmente nos permitimos remitir copia de la comunicación emitida por Aseguradora Solidaria, en respuesta al requerimiento presentado.

Sobre el particular le informamos que la reclamación no es procedente, dado a que las condiciones de la póliza contratadas por el Banco GNB Sudameris, excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticados antes de la suscripción de la solicitud de seguros. Para el caso que nos ocupa, el asegurado no declaró los antecedentes de salud, tal como lo expresa la carta adjunta de Solidaria

Cordial saludo,


ANDREA GONZALEZ MORA
Ejecutiva de Cuenta
Diagonal 27 No. 6 - 70
Tel. 3433900 Ext. 3546



Servientrega S.A. NIT: 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C.
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario
 www.servientrega.com PBX: 7 700 203 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 22 / 12 / 2016 15 : 52
 Fecha Prog Entrega: / /



GUIA No. 276623937

CÓDIGO SER: SER4943 / SER4943
 CRA 11 NO 86-53 P 1489Y10

REMITENTE	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.		
	Teléfono: 6381700	D.I./NIT: 880069265	Cod. Postal: 110221
	Cd.: BOGOTÁ	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	email:	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 / / /	
2 Refusado	1 / / /	
3 No reclamado	1 / / /	
4 Dirección errada	1 / / /	
5 Otro (indicar cual):	1 / / /	

RECIBIA CONFORMIDAD A NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.



GUIA No. 276623937

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:
 No se recibió

DESTINATARIO	SMR	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	70	SANTA MARTA		
	MAGDALENA	CREDITO		
	NORMAL	TERRESTRE		
CRA 14 N 2 - 25 BARRIO 20 DE JULIO				
Nombre: JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES				
Teléfono: 3006558505 D.I./NIT:				
País: COLOMBIA Cód. Postal: 470001				
Email:				
Dice Contener: DOCS				
Obs. para Entrega: ANDREA MORA				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0				
Vr. Flete: \$ 4.500.00 Peso (vol): 0 / 0 / 0				
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: No. Sobreporte:				
Vr. Total: \$ 4.800.00				
No Ref2: No Factura.				
Quién Recibe: No Ref:				

REMITENTE

DG-6-CL-DM-F-68/14

Bogotá D.C, 2 de Diciembre de 2016
OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Dirección de Operaciones de
Convenios de Libranza
Diagonal 27 No. 6-70 piso 4
Ciudad

157
Columbia S.A.
Corporación de Seguros

8 DIC 2016

RECIBIDO
APLICA ACEPTACIÓN

REFERENCIA: RAMO - POLIZA: VGD - 994000000001
TOMADOR: Banco GNB Sudameris
ASEGURADO: Julio César González Manjarres
SINIESTRO: 843-16-2016-30172

Respetados Señores.

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001, con ocasión del dictamen de la Junta Médico Laboral No. 8865 del 8 de septiembre de 2016 en la que determina una Incapacidad permanente parcial para el señor Julio César González Manjarres y califica su disminución de capacidad laboral en 71,26%, no apto, sin reubicación laboral.

Sobre el particular nos permitimos informar:

La póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001 tiene como objeto proteger los deudores del Banco GNB Sudameris contra los riesgos de Muerte o Incapacidad Total y Permanente y cuya realización pueda aparejarle al Banco un perjuicio económico.

El señor Julio César González Manjarres firmó declaración de asegurabilidad para el trámite del crédito solicitado al banco el 6 de septiembre de 2016 en los siguientes términos:

***DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**

Ha padecido o es tratado actualmente de alguna enfermedad o incapacidad relacionada con lo siguiente?

- (...) Diabetes mellitus SI _ NO ✓
- (...) Hipertensión arterial SI _ NO ✓
- (...) Cardíacas y vasculares (enfermedad coronaria, infarto agudo de miocardio, taquicardias y/o arritmias, bloqueos cardíacos, cirugía de corazón abierto, colocación de stent y/u otros) SI _ NO ✓
- (...) Mentales: (Neurosis, ansiedad, depresión, demencia, síndrome mental orgánico, trastorno de estrés pos trauma, epilepsia controlada y/u otros) SI _ NO ✓

De acuerdo con lo anterior, se procedió con la revisión de los antecedentes médicos del asegurado, en la que se evidencia que el señor Julio César González Manjarres tenía antecedentes de acufenos, infarto agudo de miocardio, diabetes mellitus y trastorno ansioso

OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

depresivo, es decir, con anterioridad al otorgamiento de la obligación No. 104497826, por lo que esta situación permite afirmar que el asegurado tenía pleno conocimiento de sus enfermedades y no las manifestó en la declaración de asegurabilidad.

De igual manera, las condiciones técnicas básicas obligatorias de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 99400000001 limita la cobertura del amparo de Incapacidad Total y Permanente y su afectación en caso de siniestro en los siguientes términos:

"EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la aseguradora"

Ciertamente, la Aseguradora asume los riesgos de conformidad con el diligenciamiento del cuestionario que considera pertinente para la evaluación del riesgo al momento de hacer la suscripción, dicho formulario debe ser tramitado por cada asegurado. El Sr. Julio César González Manjarres presentaba unos antecedentes importantes y no los manifestó, esto interfiere con el eficaz desarrollo del contrato de seguro, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)"

En tanto, el artículo 1039 del mismo código, prevé:

"El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. (...)"

De acuerdo a los postulados jurídicos, anteriormente enunciados, señalamos que el Sr. Julio César González Manjarres, omitió informar que era una persona con antecedentes de acufenos, infarto agudo de miocardio, diabetes mellitus y trastorno ansioso depresivo, contexto que no sólo agrava el riesgo, sino que aumenta las probabilidades de complicarlo en el futuro, para nuestro caso particular, podría indicarse que dicho diagnóstico es factor de riesgo, presentándose así un nexo causal entre las circunstancias no mencionadas en la declaración de asegurabilidad y el origen de la calificación de incapacidad permanente parcial sin reubicación del asegurado.

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."

Así fue considerado por la corte suprema de justicia en la sentencia SC2803 de 2016 en la plantea entre otros aspectos el siguiente:



OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

"9.- El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual

(e) el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...). Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...). Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...). Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiera en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.



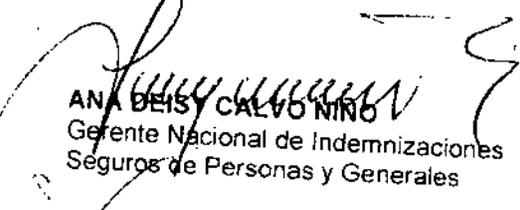
Aseguradora Solidaria
de Colombia

OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, niñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio."

En concordancia con lo enunciado, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, no procede favorablemente con su solicitud y resuelve objetar su petición, declinando cualquier pago pretendido, con base en las condiciones de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001 y conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.

Cordialmente,


ANA DEISY CALVO NIÑO
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Seguros de Personas y Generales

Copia SEAS Bogotá Directa Licitaciones – Julián Rivera Bustos
Copia. Aon Risk Services – Diana Quintero

Elaboró Fcamargo
Revisó Nimorales

160

USBGNS/44

Bogotá D.C., 12 de Enero de 2017

Señor (a)
JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES
CRA 14 N. 2-25 BARRIO 20 DE JULIO
Tel. 3006558505
SANTA MARTA - [Magdalena]

REF.: **Siniestro 843-16-2016-30172 - Banco GNB Sudameris**
Amparo: Incapacidad Total y Permanente
Asegurado: JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRES CC. 12535205

Apreciado (a) señor (a):

Cordialmente nos permitimos remitir copia de la comunicación emitida por Aseguradora Solidaria en la que se incluyen fechas de los antecedentes médicos presentados.

Cordial saludo,


ANDREA GONZALEZ MORA
Ejecutiva de Cuenta
Diagonal 27 No. 6 - 70
Tel. 3433900 Ext. 3546



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C.,
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario
 www.servientrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 13 / 1 / 2017 15 : 30
 Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 277117500

CÓDIGO SER SER4943 / SER4943

CRA 11 NO 86-53 P 1489Y10

REMITENTE	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A		
	Teléfono: 6381700	D.I./NIT: 860069265	Cod. Postal: 110221
	Cd.: BOGOTA	Opto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	email:	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No NOTIFICACION
1	2	3	
Desconocido	1	/	/
Rehusado	2	/	/
No reside			
No reclamado	3	/	/
Dirección errada			
Otro (indicar cual)			
		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
		/ /	

DESTINATARIO	SMR	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	70	SANTA MARTA		
		MAGDALENA	CREDITO	
		NORMAL	TERRESTRE	
CRA 14 N 2 - 25 BARRIO 20 DE JULIO				
Nombre: JULIO CESAR GONZALEZ MANJARRRES				
Teléfono: 3006558505			D.I./NIT:	
País: COLOMBIA			Cód. Postal: 470001	
email:				
Dice Contener: DOCS				
Obs. para Entrega: ANDREA MORA				
Vr Declarado:	\$ 5,000	VOL	0	0
Vr. Flete:	\$ 4,500.00	Peso (vol)	0	Peso (kg):
Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No Remision		
Vr. Total:	\$ 4,800.00	No Sobreporte		
No Ref2:		No Factura:		
Quien Recibe:		No. Ref1:		

RECIBIA CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.T.



Observaciones en la entrega:
 NO RECLAMADO
 13/01/2017

DS-6-CL-ADM-F-54 V4

REMITENTE



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Es la Segunda Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Es la Séptima Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



161

Bogotá D.C, 2 de Diciembre de 2016
OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Dirección de Operaciones de
Convenios de Libranza
Diagonal 27 No. 6-70 piso 4
Ciudad

ACN Colombia S.A
Corredores de Seguro

07 ENE 2017

RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

REFERENCIA: RAMO - POLIZA: VGD - 994000000001
TOMADOR: Banco GNB Sudameris
ASEGURADO: Julio César González Manjarres
SINIESTRO: 843-16-2016-30172

Respetados Señores,

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001, con ocasión del dictamen de la Junta Médico Laboral No. 8865 del 8 de septiembre de 2016 en la que determina una Incapacidad permanente parcial para el señor Julio César González Manjarres y califica su disminución de capacidad laboral en 71,26%, no apto, sin reubicación laboral.

Sobre el particular nos permitimos informar:

La póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001 tiene como objeto proteger los deudores del Banco GNB Sudameris contra los riesgos de Muerte o Incapacidad Total y Permanente y cuya realización pueda aparejarle al Banco un perjuicio económico.

El señor Julio César González Manjarres firmó declaración de asegurabilidad para el trámite del crédito solicitado al banco el 6 de septiembre de 2016 en los siguientes términos:

***DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**

Ha padecido o es tratado actualmente de alguna enfermedad o incapacidad relacionada con lo siguiente?

- (...) Diabetes mellitus SI _ NO ✓
- (...) Hipertensión arterial SI _ NO ✓
- (...) Cardíacas y vasculares (enfermedad coronaria, infarto agudo de miocardio, taquicardias y/o arritmias, bloqueos cardíacos, cirugía de corazón abierto, colocación de stent y/u otros) SI _ NO ✓
- (...) Mentales: (Neurosis, ansiedad, depresión, demencia, síndrome mental orgánico, trastorno de estrés pos trauma, epilepsia controlada y/u otros) SI _ NO ✓

De acuerdo con lo anterior, se procedió con la revisión de los antecedentes médicos del asegurado, en la que se evidencia que el señor Julio César González Manjarres tenía antecedentes de acufenos desde 2003, infarto agudo de miocardio en 2011, diabetes mellitus desde 2013 y trastorno ansioso depresivo desde mayo de 2016, es decir, con anterioridad al otorgamiento de la obligación No. 104497826, por lo que esta situación permite afirmar que el asegurado tenía pleno conocimiento de sus enfermedades y no las manifestó en la declaración de asegurabilidad.



OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

De igual manera, las condiciones técnicas básicas obligatorias de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001 limita la cobertura del amparo de Incapacidad Total y Permanente y su afectación en caso de siniestro en los siguientes términos:

***EXCLUSIONES**

*Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la aseguradora**

Ciertamente, la Aseguradora asume los riesgos de conformidad con el diligenciamiento del cuestionario que considera pertinente para la evaluación del riesgo al momento de hacer la suscripción, dicho formulario debe ser tramitado por cada asegurado. El Sr. Julio César González Manjarres presentaba unos antecedentes importantes y no los manifestó, esto interfiere con el eficaz desarrollo del contrato de seguro, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)"

En tanto, el artículo 1039 del mismo código, prevé:

"El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. (...)"

De acuerdo a los postulados jurídicos, anteriormente enunciados, señalamos que el Sr. Julio César González Manjarres, omitió informar que era una persona con antecedentes de acufenos desde 2003, infarto agudo de miocardio en 2011, diabetes mellitus desde 2013 y trastorno ansioso depresivo desde mayo de 2016, contexto que no sólo agrava el riesgo, sino que aumenta las probabilidades de complicarlo en el futuro; para nuestro caso particular, podría indicarse que dicho diagnóstico es factor de riesgo, presentándose así un nexo causal entre las circunstancias no mencionadas en la declaración de asegurabilidad y el origen de la calificación de incapacidad permanente parcial sin reubicación del asegurado.

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."

Así fue considerado por la corte suprema de justicia en la sentencia SC2803 de 2016 en la plantea entre otros aspectos el siguiente:

"9.- El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a



OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual

[e] tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiriere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.



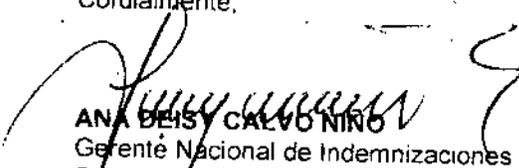
Aseguradora Solidaria
de Colombia

OBGNB-16-0059 RSI101616-10410

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.

En concordancia con lo enunciado, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, no procede favorablemente con su solicitud y resuelve objetar su petición, declinando cualquier pago pretendido, con base en las condiciones de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001 y conforme al artículo 1058 del Código de Comercio

Cordialmente,


ANA DEISY CALVO NIÑO
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Seguros de Personas y Generales

Copia: SEAS Bogotá Directa Licitaciones – Julián Rivera Bustos
Copia: Aon Risk Services – Diana Quintero

Elaboró: Fcamargo
Revisó: Nimorales